

Hoy 23 de marzo de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que revisado el proceso se tiene que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00249 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO como Curador ad litem del demandado DONALDO MOJICA SOLANO dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del 31 de mayo de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011 hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4ff092eb9558a615a75d2a7612b56e53c9b763b6b14b8fd821994eea3ce466

Documento generado en 25/03/2021 05:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00183 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora MARIELA MOLINA RINCON, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Chitagá.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 64 del expediente digital, se tiene que la demandada quedó notificada, al recibir la notificación por aviso a través del Correo certificado Inter rapidísimo, quien procedió a expedir la correspondiente certificación de entrega. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 550.000

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las
7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4af09c01ade3a89ccaa6a40d0c9bbd00b53bb6392d8992d8ced79cd7159f2ad7

Documento generado en 25/03/2021 02:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00254 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 50 del expediente digital, se tiene que la demandada se notificó personalmente a través de correo electrónico dispuesto por éste Juzgado, posteriormente, fue notificada a través del Correo certificado Inter rapidísimo, quien procedió a expedir la correspondiente certificación de entrega. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 738,000.

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cd391e85c0d2a927f916123c34a7386c0a8b45d11f023cb5b8cf8f1fb30ffa

Documento generado en 25/03/2021 02:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00318 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de endosataria, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las señoras CANDIDA ELENA CAMARO y MARIA ELENA BRAND, personas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra las demandadas por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 35 del expediente digital, se tiene que las demandadas fueron notificadas personalmente a través del Correo certificado Inter rapidísimo, quien procedió a expedir la correspondiente certificación de entrega. Corrieron los términos, no contestaron, ni propusieron excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra las demandadas, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 262,000.

CUARTO: Condenar a las demandadas a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

.JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las
7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

565f98de47e07d2ceca77448d3191d28f3824cd7fc6b5f2ec1b163976d5d61a3

Documento generado en 25/03/2021 02:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00350 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de endosataria, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora MARTHA YANETH PARADA PORTILLA, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 24 del expediente digital, se tiene que la demandada fue notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a través del correo certificado inter rapidísimo, el cual hace constar que la misma se rehusó a recibir la aludida notificación, así entonces se tiene que Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 391.000.

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las
7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

336b094eec2b71786b8ee96f3a14d31f23b74600b51336ced74f1bfea3e72eeb

Documento generado en 25/03/2021 02:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00366 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

ARRENDAMIENTOS VANEGAS, actuando a través de apoderado, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra el Sr. **JOSE SANTIAGO CONTRERAS MONCADA**.

1. Hechos

ARRENDAMIENTOS VANEGAS, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$650.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido y actualmente adeuda los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$ 12.480.000

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada, fue notificada por conducta concluyente conforme al auto de fecha primero (1) de marzo de los corrientes, la cual fue notificada por estado para el día siguiente, así entonces de conformidad al artículo 8 del D. 806/20 transcurrieron los términos sin que hubiese manifestación alguna por el demandado.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial entre el demandante y la parte demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 11 de agosto de 2007, con un canon inicial de \$650.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para local comercial.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 9 No. 5-93 Plazuela Almeyda de esta ciudad. Si una vez ejecutoriada esta providencia no se hace entrega voluntaria del inmueble se comisionará a la autoridad pertinente para tal efecto, por solicitud de la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$624.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b6204e0ae16aa21551baef1c8747e12fe15e20bd8fc245f9e5a09781a198a**
Documento generado en 25/03/2021 02:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00033 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra el Sr. **YILMAR ORIOL RANGEL CAPACHO**.

1. Hechos

HENRY ACEROS OJEDA, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$330.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, para un total a la fecha de la demanda de \$ 2.873.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del D. 806 del 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana entre el demandante y la parte demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 1 de junio de 2018, con un canon inicial de \$330.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Cll. 6ª No. 5ª -53 Apto 201 de esta ciudad.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$201.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664a8ed860e7cc25bdf39e798a3a892c57a1761466b7a14659bfd3eeda43b4**
Documento generado en 25/03/2021 02:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00042 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, actuando a través de su Representante Legal Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra el Sr. **JORGE EDUARDO ORTIZ CASELLES**.

1. Hechos

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$500.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 para un total a la fecha de la demanda la suma de \$ 1.792.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada, fue notificada a través de correo certificado Inter rapidísimo de conformidad con el artículo 8 del D. 806 del 2020, quien procedió a expedir la correspondiente certificación de entrega, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana entre el demandante y la parte demandada, por un término de doce (12) meses a partir del 1 de julio de 2020, con un canon inicial de \$500.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Crr. 6 No. 8-20 Apto 206 Edificio los Balcones de esta ciudad.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$125.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63652afa373c0436428482c3287e7d28060e1c058443a0cb7812c9c5a07375b

3

Documento generado en 25/03/2021 02:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 23 de marzo de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsano su libelo dentro del término concedido en auto del 1 de marzo de 2021. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00043 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso encontramos que la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda. Por lo anterior, se dispone:

Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011 hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82522de7d95ee892130794194a091089ee2afca674027f0f426
9777341903187**

Documento generado en 25/03/2021 02:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 23 de marzo de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demandada el mandamiento ejecutivo; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 0011: Hoy 26 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7c4b725c43b00bb6367a52e047ad388efc0a90b7597b5a1a2843481e08c04e

Documento generado en 25/03/2021 02:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintitrés de marzo de dos mil veinte, pasaron al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demanda el auto admisorio; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 0011: Hoy 26 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6987c613d2ac2f7e016036e83d127f737736a0670227f19fd651b58b804d50a7
Documento generado en 25/03/2021 02:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00066 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión, suplidos los requisitos legales y toda vez que del título ejecutivo aportado pagaré como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BOGOTÁ** y en contra del Sr. **WILSON ENRIQUE PABÓN URBINA.**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 453803386

1. CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$50.930.315) por concepto de saldo insoluto contenido el pagaré base de ejecución. más los intereses de mora que se causen desde el momento de la notificación del demandado conforme al art. 94 del C.G.P.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art 8 del decreto 806 del 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que la suma relacionada la deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 ibídem.).

Se advierte que si desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291, el demandante indicará al demandado el canal electrónico a través de la cual podrá comunicarse con el juzgado para efectos de la notificación como también los números de teléfonos disponibles para el caso son el 317 703 49 57 y 568 38 04

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 C.G.P., se dispone decretar el embargo de las sumas de dineros depositas en cuentas de ahorros o corriente que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en los bancos: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA ,AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOMEVA e ITAÚ; para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia seccional Pamplona cuenta No. 545182041002; hasta nueva orden.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta días haga las actuaciones pertinentes para dar impulso a la medida decretada conforme al art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072642596906a2f2f739b6d7659d87f70288628583f2727a789b920236c7f07f

Documento generado en 25/03/2021 03:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00072 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
 (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

WILSON ANTONIO BAUTISTA PORTILLA actuando a través de apoderado formula demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, de los causantes **OLGA MARÍA PORTILLA DE BAUTISTA** y **AURELIO BAUTISTA GONZÁLEZ**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 10 del C.G.P., establecen que la demanda debe contener entre otros requisitos: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 de la misma norma, señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*.

Del estudio del caso, encontramos que, el Sr. apoderado solicita, además de declarar abierta la sucesión intestada de la causante **OLGA MARÍA PORTILLA DE BAUTISTA**, declarar disuelta la sociedad conyugal que existió con el causante **AURELIO BAUTISTA GONZÁLEZ**, se hace necesario entonces que aclare si pretende igualmente la liquidación de dicha sociedad, en tal virtud, deberá adecuar el poder y por supuesto los inventarios.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 numeral 7 inciso 2 C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSÉ ORLANDO MENDOZA CONTRERAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 011, hoy 25 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922386c25bd9519312dde379a2148441a06e95abc783c93e9f327d
5e20329902**

Documento generado en 25/03/2021 04:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**